

ESTATUTOS SOCIALES DE QUINTET INVESTMENTS, A.V., S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)

Título I Denominación, Objeto, Duración y Domicilio de la Sociedad

Artículo 1.- Denominación Social y Régimen Jurídico

Con la denominación de QUINTET INVESTMENTS, A.V., S.A., se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no estuviese previsto, por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("LMV"), por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión ("RD 217/2008"), por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC") y demás disposiciones de pertinente aplicación

Artículo 2.- Objeto Social

La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo la prestación de los servicios de inversión, los servicios auxiliares y actividades accesorias permitidos a las agencias de valores de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 6 del RD 217/2008, o norma que le sustituya en el futuro, 6612 Actividades de intermediación en operaciones con valores y otros activos.

Artículo 3.- Domicilio Social

La Sociedad tendrá su domicilio social en Madrid, calle serrano 57, 6ª planta, 28006, Madrid, España.

El órgano de administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar el domicilio social dentro del territorio nacional, todo ello son perjuicio de la necesidad de obtener la correspondiente autorización administrativa cuando sea necesario de conformidad la legislación vigente

Artículo 4.- Duración y Comienzo de Operaciones

La duración de la Sociedad será indefinida. Dará comienzo a las operaciones que constituyen su objeto social el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Título II Del Capital Social y de las Acciones

Artículo 5.- Capital social.

El capital social de la Sociedad es de QUINIENTOS MIL EUROS (500.000) acciones nominativas de UN EURO (1.00 euro) de valor nominal cada una de ellas, constituidas por una única clase y serie, numeradas correlativamente de la 1 a la 500.000, ambas inclusive. El capital social este íntegramente suscrito y desembolsado. Las acciones son nominativas y estarán representadas por medio de títulos que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la LSC o legislación que la desarrolle.

Artículo 6.- Acciones

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista, si bien todos ellos responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de socios.

La acción confiere a su titular la condición de socio, e implica para este el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley. Cada acción dará derecho a un voto.

Artículo 7.- Libro Registro de Acciones Nominativas

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizada por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos.

El consejo de administración podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza mercantil, los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

La Sociedad sólo reputará accionistas a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

Artículo 8.- Transmisibilidad de las Acciones

La transmisión y gravamen de acciones se regirá por las normas previstas en la LSC y en las demás disposiciones de pertinente aplicación

Artículo 9.- Usufructo, Copropiedad, Prenda y Embargo

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las acciones, se estará a lo dispuesto en la LSC vigente en el momento de aplicación.

Título III Del Gobierno y Administración de la Sociedad

Artículo 10.- Órganos Ce Gobierno de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por la junta general de accionistas y por el consejo de administración.

Capítulo I De La Junta General De Accionistas

Artículo 11.- Junta General

Corresponderá a los accionistas constituidos en junta general decidir, por la mayoría que se establece en los presentes Estatutos, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 12.- Presidencia y Secretaria de las Juntas

Actuarán de Presidente y Secretario en las juntas aquellos que los accionistas elijan de los asistentes a la reunión.

Artículo 13.- Carácter de la Junta: Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el consejo de administración.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el consejo de administración, quien deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas

titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma prevista en la LSC.

No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 14.- Convocatoria, Quorum de Asistencia y de Mayoría, Requisitos de Asistencia y Celebración, Derechos de Información de Accionistas, Efectos e Impugnación de sus Acuerdos

Respecto a convocatoria, quorum de asistencia y de mayoría, requisitos de asistencia y representación, celebración, derechos de información de accionistas y efectos e impugnación de sus acuerdos, se estará a lo dispuesto en la LSC, Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Junta Universal

Se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida la junta general, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes aceptan per unanimidad la celebración de la reunión.

Capítulo II Del Consejo de Administración

Artículo 16.- Forma del Consejo de Administración y Composición del Mismo

La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá al consejo de administración, que estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) consejeros. Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites. Para ser Consejero no será preciso reunir la condición de accionista de la Sociedad, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley o incursas en causa de prohibición legal.

Si se nombra consejero a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 17.- Facultades y Delegación

Corresponde al consejo de administración la representación de la Sociedad, para lo que dispondrá de todas las facultades necesarias para regir y administrar la misma y, por tanto, para realizar todos los actos a contratos, de cualquier naturaleza, necesarios o convenientes para llevar a cabo la actividad reseñada en el objeto social.

El consejo de administración, con el voto de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría o cese en su cargo de consejero, las facultades mencionadas anteriormente, en

todo o en parte y con los condicionamientos y limitaciones que crea convenientes, en uno o más de sus miembros en calidad de consejero-delegado, excepción hecha de aquellas facultades que legalmente son indelegables.

Podrá asimismo, con igual mayoría, acordar, si lo estima conveniente, la creación de una comisión delegada ejecutiva y fijar su composición, funcionamiento y facultades, así como otras comisiones o comités.

Artículo 18.- Duración de Cargos

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de SEIS (6) AÑOS, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 19.- Funcionamiento del Consejo de Administración

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mayoría de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a la reunión, salvo en los supuestos en que la Ley establezca una mayoría superior.

La votación por escrito y sin sesión, será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera presidente.

El consejo se reunirá tantas veces como lo requiera el interés de la Sociedad, a juicio del Presidente y siempre que lo soliciten dos tercios de sus miembros, o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En todo caso, el consejo se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurran presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.

El consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario podrán no ser consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y en su caso el

vicesecretario, incluso los no consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a público los acuerdos sociales.

Artículo 20.- Remuneración de los Consejeros

El cargo de consejero de la Sociedad será gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo de administración serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención en que incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones del mismo. Asimismo, la gratuidad del cargo de consejero será compatible e independiente de las retribuciones salariales, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase a las que tuvieran derecho aquellos miembros del consejo de administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral especial o común, o prestación de o clase de servicios, en virtud de dicha relación.

Título IV De la Elevación a Instrumento Público y del Modo de Acreditar los Acuerdos Sociales

Artículo 21.- Acreditación y Elevación a Público de Acuerdos Sociales

La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la junta y del consejo de administración corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos

Cualquiera de los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil también podrá elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados, sin perjuicio del resto de personas facultadas según la normativa vigente en cada

Título V Del Ejercicio Social

Artículo 22.- Ejercicio Social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día en que la Sociedad quede inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Título VI De Las Cuentas Anuales y de la Aplicación Del Resultado

Artículo 23.- Formulación De Las Cuentas Anuales

La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances.

El consejo de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, ser presentados a la junta general.

A partir de la convocatoria de la junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Se observarán en todo lo relativo a confección, reglas de valoración, contenido, verificación, aplicación y publicación, las disposiciones de la LSC y la normativa específica de las empresas de servicios de inversión.

Artículo 24.- Aplicación del Resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.

Los beneficios anuales tendrán como aplicación primordial la cobertura de los gastos generales, intereses, impuestos y contribuciones, amortizaciones y saneamientos prudenciales de toda partida que venga a minorar el activo social.

Se determinará también, en su caso, la suma que, a propuesta del consejo, estime la junta general conveniente destinar a fondos de reserva, además, y sin perjuicio, de lo que preceptivamente haya de destinarse a reservas legales obligatorias, y al remanente, si lo hubiere, se le dará la aplicación que la junta general acuerde, dentro de los límites legales.

El consejo de administración o la junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

Título VII De la Disolución y Liquidación

Artículo 25.- Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma.

Artículo 26.- Liquidación

Acordada la disolución de la Sociedad, la junta general regulará con todo detalle la forma de llevarse a efecto la liquidación, división y pago del haber social de acuerdo con la legislación vigente, Si la junta general no acuerda el nombramiento de liquidadores, que habrán de ser impares, el consejo de administración quedará constituido en comisión liquidadora con las más amplias facultades, dentro de las legales, incluida la de otorgar poderes a favor de otra u otras personas, que podrían ser extrañas a la Sociedad. En caso de que en tal momento el consejo de administración se hallase constituido por un número par de consejeros, la junta general nombrará a un liquidador nuevo o cesará a un consejero, para adecuarlo a la composición legal.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la LSC y las demás de que hayan sido investidos por la junta general al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y la que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.